Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300072021

Expediente	:	01317-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad	:	**PODER JUDICIAL**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01317-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 000257-2020-SG-GG, notificada vía correo electrónico con fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

> *"- Resolución Administrativa N° 237-2020-P-PJ de fecha 12.9.2020, expedido por el Presidente del Poder Judicial, así como los antecedentes que le han dado origen.*
>
> *- Oficio N° 4007-2020-SG-CE-PJ de fecha 02.9.2020, expedido por el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como los antecedentes que le han dado origen" [sic]*

Mediante la Carta N° 000257-2020-SG-GG, notificada vía correo electrónico con fecha 29 de octubre de 2020, la entidad atendió dicho requerimiento de información, adjuntando– además de la citada carta – cinco archivos digitales en formato PDF.

Con fecha 2 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha denegado parcialmente la información requerida *"pues no se adjuntó los anexos que acompañan el Oficio N° 4007-2020, además muchas de las copias de otros documentos son ilegibles (adjunto muestra".*

Mediante Resolución N° 010109362020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Además, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "*[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla*".

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

> "*(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos.*

[1] Resolución notificada con Cédula N° 6651-2020-JUS/TTAIP, al correo electrónico mesadepartespj@pj.gob.pe, el 28 de diciembre de 2020, con acuse de recibido brindado por la entidad en la misma fecha y signado con Expediente 025070-2020-TDA-SG, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos, se advierte que, a través de la Carta N° 000257-2020-SG-GG, notificada al recurrente vía correo electrónico con fecha 29 de octubre de 2020, la entidad atendió dicho requerimiento de información, adjuntando – incluida la citada carta – seis archivos digitales en formato PDF, los cuales figuran con las siguientes denominaciones: *"CARTA-000257-2020-SG-GG.pdf", "OFICIO N 450-2020-PP-P-PJ.pdf", "OFICIO N 4758-2020-SG-CE-PJ.pdf", "OFICIO N 125-2020-HLM-D-CE-PJ.pdf", "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – 000237-2020-P.pdf" y el "OFICIO 002830-2020-SG-CS.pdf";* no apreciándose en dicho correo electrónico algún archivo digital con la denominación referida al *"Oficio N° 4007-2020-SG-CE-PJ de fecha 02.9.2020"*.

No obstante ello, conforme se advierte del recurso de apelación materia de análisis, el recurrente ha señalado que la entrega deviene en una denegatoria parcial, debido a que no se le ha proporcionado "*los anexos que acompañan el Oficio N° 4007-2020";* en tal sentido, habida cuenta que la entidad no ha formulado sus descargos, a fin de desvirtuar lo manifestado por el recurrente, esta instancia considera que, con el propósito de cautelar el derecho de acceso a la información pública, debe estimarse este extremo, debiendo la entidad entregar los anexos requeridos, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia de ser el caso.

Por otro lado, conforme se ha señalado anteriormente, otro de los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra referido a la entrega de información cuyo contenido se encuentra ilegible, acreditando dicha afirmación mediante la remisión ante esta instancia de algunos documentos proporcionados por la entidad, conforme se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:

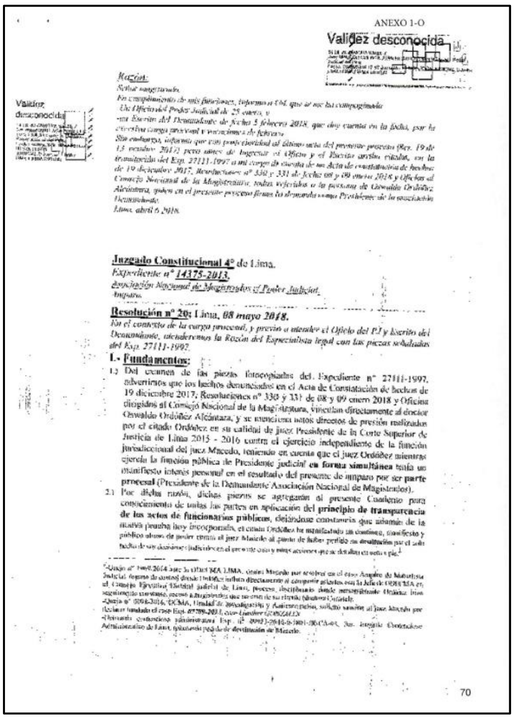

ANEXO 1-O

Validez desconocida

Juzgado Constitucional 4° de Lima.

Resolución n° 20: Lima, 08 mayo 2018.

I.- Fundamentos:

70

ANEXO 1-K

Señor

Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura

Presente.-

74

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública contempla proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada, precisa y verdadera, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

De ello se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con ella, debe entregar al administrado la documentación señalada en su solicitud en forma clara y legible

Por lo tanto, atendiendo que el recurrente ha señalado de forma genérica y sin identificar la totalidad de documentos que se encuentran ilegibles, corresponde que la entidad, previo cotejo de la información proporcionada al recurrente vía correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, sustituya - en los casos que amerite - la documentación otorgada por una copia legible de la misma, a fin de para cautelar el derecho del administrado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 000257-2020-SG-GG; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL**, la entrega de la información requerida en forma clara, legible y completa, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

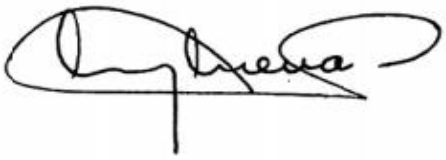

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

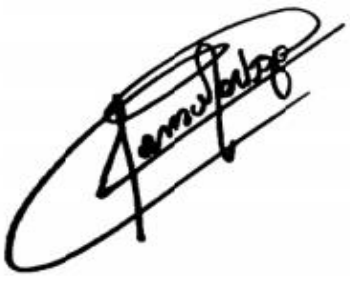

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs